



**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

**PÁGINA WEB INSTITUCIONAL:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 026-2022-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

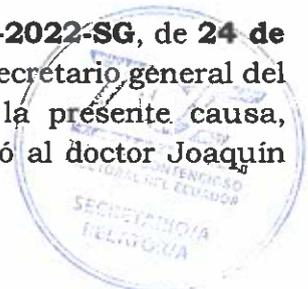
## *"Sentencia"*

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 22 de abril de 2022, las 12h26.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- A.** Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales, testigos; y, credenciales de los patrocinadores intervinientes en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegato.
- B.** Acta de Audiencia Oral Única de Prueba y Alegato celebrada el 12 de abril de 2022 a las 10h00 en la presente causa.
- C.** CD que contiene el audio de la audiencia oral única de prueba y alegato celebrada en la presente causa el 12 de abril de 2022, a las 10h00
- D.** Escrito presentado en la Delegación Provincial Electoral de Loja el 14 de abril de 2022, por el denunciado Jorge Luis Feijoó Valarezo, Alcalde del GAD municipal del cantón Paltas en el cual se observa la firma del referido y en el estampado de firma electrónica del doctor Hugo Monteros Paladines, documento que fue remitido electrónicamente por el Director de la delegación provincial electoral de Loja, el 19 de abril de 2022, a las 10:17:33, desde la dirección electrónica [luiscisneros@cne.gob.ec](mailto:luiscisneros@cne.gob.ec) al mail institucional [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec).

### **I.- ANTECEDENTES**

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de febrero de 2022, a las 10h53, se recibe de la señora Yennifer Nathalia López Córdova, titular de la cédula de ciudadanía No. 1104227275, Vicealcaldesa del GAD Municipal del cantón Paltas, una denuncia por presunta infracción electoral de violencia política de género, en contra del señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1102179585, quien actualmente se desempeña como Alcalde del GAD Municipal del cantón Paltas.
2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 020-24-02-2022-SG**, de **24 de febrero de 2022**; así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **026-2022-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.





**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

3. El expediente de la causa ingresó al despacho a mi cargo el 25 de febrero de 2022, a las 08h50, en dos (02) cuerpos, compuesto por doscientas trece (213) fojas.
4. Mediante auto dictado el 04 de marzo de 2022, a las 10h06, dispuse:

**“PRIMERO:** Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, la denunciante **complete** la pretensión, a tal efecto:

**1.1.** Al amparo de lo previsto en los artículos 140, 141 y 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la denunciante, a fin de probar los hechos denunciados, adjunte las pruebas con la que dice contar, teniendo en cuenta que, la sola enunciación de links no constituye medios probatorios.

**1.2.** En cuanto a la prueba testimonial, la denunciante, cumpla con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Se advierte al denunciante que, los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, para la admisibilidad de toda acción, recurso o denuncia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa la denuncia, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por lo que, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, debiendo, de ser el caso, obtener y presentar aquellos requisitos con que no haya contado al momento de la presentación de la denuncia; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa.

**SEGUNDO:** Lo requerido por este juzgador, será entregado en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo.”

5. Escrito presentado el 08 de marzo de 2022, por la denunciante, señora Yennifer López Orozco, suscrito por su patrocinadora, por el cual indica dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgador.
6. Con auto dictado el 09 de marzo de 2022, a las 11h00, dispuse:



**Sentencia**

**CAUSA No. 026-2022-TCE**

**“PRIMERO:** Por cuanto el escrito presentado el 08 de marzo de 2022, a las 16h38, la denunciante no ha precisado el **DOMICILIO** de los testigos, conforme lo dispone el artículo 156 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que textualmente dice:

**“Artículo 156.- Petición de declaración de testigo.-** El recurrente, accionante o denunciante, al momento de anunciar la prueba y cuando la solicite, deberá indicar el nombre y domicilio de los testigos llamados a declarar...” (lo subrayado fuera del texto original)

*Se concede a la denunciante el término de un (01) día, a fin de que precise los domicilios de los testigos cuya declaración anuncia como prueba; advirtiéndole que, de no darse cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, la prueba testimonial no será calificada.”*

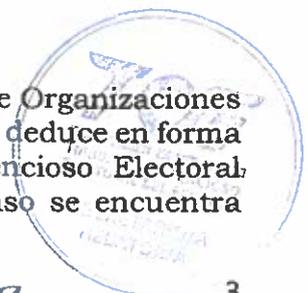
7. Con escrito presentado el 10 de marzo de 2022, la denunciante da cumplimiento a lo ordenado por este juzgador.
8. Mediante auto expedido el 11 de marzo de 2022, a las 12h06, admití a trámite la presente denuncia por presunta infracción electoral muy grave de violencia política de género y dispuse se cite al denunciado, señor **JORGE LUIS FEJOO VALAREZO**, de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, en la dirección señalada por la denunciante, señalando para el día **martes 12 de abril de 2022 a las 10h00** la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, a realizarse en el auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Loja, ubicado en la calle Bernardo Valdivieso entre Rocafuerte y 10 de Agosto, de la ciudad de Loja.
9. El martes 12 de abril de 2022 se celebró la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegato, diligencia en la que las partes hicieron sus respectivas alegaciones y practicaron las pruebas en defensa de sus derechos.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## **ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.





**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercio y cuarto, dispone lo siguiente:

*“(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.*

*En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.*

Consecuentemente, el suscrito juez electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 026-2022-TCE, en virtud de la denuncia por infracción electoral muy grave -violencia política de género- presentada por la ciudadana Yennifer Nathalia López Córdova.

## **2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)

El tratadista Hernando Morales sostiene que: *“(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...”* (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: *“se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos*



**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

*descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.*

Por su parte, los numerales 4 y 11 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:

*“(…) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;*

*11.- Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir y ser elegidos, y las personas jurídicas”.*

En el presente caso, comparece la ciudadana Yennifer Nathalia López Córdova, en calidad de denunciante, la misma que se encuentra en goce de sus derechos políticos y de participación y además estima vulnerados sus derechos subjetivos; por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

### **2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN**

En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

*“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”.*

Al respecto, la denunciante Yennifer Nathalia López Córdova señala:

*“(…) Señor/a Juez/a, el acto materia de la presente denuncia es la ilegal destitución de mi cargo como Vicealcaldesa del cantón Paltas, el mismo que se desarrolló en una aplicación retroactiva de la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas”.*

Y, añade la denunciante lo siguiente:

*“(…) El 17 de marzo de 2021 se lleva a cabo la primera sesión ordinaria posterior a la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, como se desprende del Acta Nro. 055 adjunta al presente petitorio, el sexto punto del orden del día se estableció de la siguiente manera:*

*6. Cesación de funciones del Vicecalde/ sa; y, elección y posesión del vicecalde o vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas”.*

De lo señalado se infiere que los hechos denunciados por la señora Yennifer Nathalia López Córdova habrían sido cometidos el 17 de marzo de 2021, en tanto que la denuncia ha sido incoada mediante escrito presentado en este Tribunal el 24 de febrero de 2022; en consecuencia, la denuncia por presunta infracción electoral ha sido propuesta dentro del plazo previsto en la ley.



**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### **III ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

#### **3.1.- Fundamentos de la denuncia propuesta**

La denunciante, Yennifer Nathalia López Córdova, en su escrito que obra de fojas 184 a 210, en lo principal, expone lo siguiente:

#### **“(…) 3.3. FUNDAMENTACIÓN DE LA PRETENSIÓN**

(…) en sesión inaugural de 15 de mayo de 2019, como obra del Acta de sesión inaugural y/o constitución del nuevo Concejo Municipal del cantón Paltas, periodo 2019-2023, fui elegida como Vicealcaldesa del GAD Municipal del cantón Paltas, acto en el que el señor Jorge Luis Feijoó Valarezo dio su voto en favor de la suscrita (…)

Para ese entonces se encontraba vigente la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas sin reforma, aprobada en fecha 02 de junio de 2014, cuyo artículo prescribe lo siguiente:

“Art. 11.- Del Vicealcalde o Vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad elegido/da por el concejo municipal de entre sus miembros.

Al ser una dignidad puesta ahí por la confianza de los mandantes, en cumplimiento de mis funciones inicié una tarea fiscalizadora a la primera autoridad del ejecutivo y a la realización de diversos contratos que merecían especial atención (…). Estas actuaciones de mi parte de alguna manera resultaron incómodas para el Alcalde del cantón Paltas, llegando de diversas maneras, directa e indirectamente a acortar, suspender, impedir e incluso querer restringir mi accionar en general y el ejercicio de las funciones propias de mi cargo. Configurando varios de los actos tipificados como violencia política en el artículo 280 del Código de la Democracia, principalmente los establecidos en los numerales 6 y 10 de dicho artículo.

(…)

Por esta razón inicié una ardua tarea para retirarme del cargo al que accedí en un ejercicio de democracia representativa, inclusive con su propio voto, cargo que debo desempeñar hasta el fin de la gestión del presente Concejo Municipal, pues la ordenanza que operaba cuando fui elegida no contemplaba un tiempo menor de las funciones del vicealcalde o vicealcaldesa.

Empezó a quitarme funciones y atribuciones propias de mi cargo, como lo establecido en el artículo 62 literal a) del COOTAD que manifiesta que el vicealcalde o vicealcaldesa es la persona que subrogará al alcalde en caso de ausencia temporal o definitiva. A pesar de lo que establece la norma el señor Jorge Luis Feijoó Valarezo empezó a designar a otros concejales para que lo reemplacen en caso de ausencia, desconociendo que esas funciones me competen a mí legalmente.



**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

Con el tiempo su discriminación hacia mí fue creciendo. Es así que, con fecha 24 de julio de 2020, mediante Oficio No. 0343-A-GADM-PALTAS-2020 remitido por Jorge Luis Feijoó Valarezo al Dr. Joffre Valarezo Valdez en su calidad de Procurador Síndico Municipal, le solicita lo siguiente:

*“Dispongo a usted se digne elaborar una reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas (...)”*

En esta orden no se encontraban especificados cuáles eran los términos bajo los que se solicitaba que se elabore esta propuesta de reforma a la Ordenanza, sin embargo, con sus actos posteriores se demostró que lo que buscaba a través de dicha reforma era cesarme de funciones como Vicealcaldesa (...) el Procurador Síndico Municipal realizó una consulta a la Procuraduría General del Estado sobre la competencia del Concejo Municipal para normar mediante ordenanza el tiempo de duración en funciones del vicecalde o vicealcaldesa.

Mediante Oficio No. 11774 de 24 de diciembre de 2020 el Dr. Íñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, emite su respuesta a la consulta realizada por el señor Jorge Luis Feijoó Valarezo (...) En su parte pertinente la respuesta dice lo siguiente: “(...) es procedente mediante Ordenanza, determinar el tiempo de duración en sus funciones tanto del vicecalde o vicealcaldesa, como también de las diferentes comisiones ocupadas por cada una de los señores o señoras concejales”.

Dicha respuesta sin duda fue malinterpretada por parte del Alcalde del cantón Paltas, quien por negligencia, desconocimiento o inclusive dolo, actúa en contra del principio universal de irretroactividad de la ley que determina que cualquier reforma normativa solo puede regir el futuro y por lo tanto jamás podrá establecer consecuencias jurídicas a actos, hechos o situaciones que ya hayan ocurrido.

(...)

Posterior a ello, la actual administración con voto de mayoría aprobó la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas sancionada el 15 de marzo de 2021, en virtud de la cual se estableció lo siguiente:

*“Artículo 1.- Elimínese el texto del artículo 11 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, por el siguiente: “El concejo elegirá de su seno a un vicecalde o vicealcaldesa, que durará dieciséis meses en sus labores, de manera inmediata se elegirá a una nuevo vicecalde o vicealcaldesa para lo cual deberá contar con el apoyo de la mayoría simple del consejo (sic) municipal”.*

*“Disposición transitoria.- Una vez sancionada la presente Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, en primera sesión ordinaria, el Concejo Municipal de manera inmediata, se elegirá a un nuevo Vicecalde o Vicealcaldesa. En la misma sesión ordinaria se deberá reestructurar las comisiones que integran cada miembro del Concejo Municipal, respetando el principio constitucional de alternabilidad”*





**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

El 17 de marzo de 2021 se lleva a cabo la primera sesión ordinaria posterior a la reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, como se desprende del Acta No. 055 adjunta al presente petitorio, el sexto punto del orden del día se estableció de la siguiente manera:

“6. Cesación de funciones del Vicealcalde/sa; y, elección y posesión del vicealcalde o vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, de conformidad a lo previsto en la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas”.

Esta cesación ilegal de funciones y posterior elección de un nuevo vicealcalde se realizó conforme la siguiente votación:

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Votación</b>	<b>Observaciones</b>
Yennifer Nathalia López Córdova	En contra	
Yovanna del Carmen Quevedo Serrano	A favor	Concejala suplente
Ronald Xavier Freire Hidalgo	En contra	
Francisco José Mora Sanmartín	A favor	Nuevo Vicealcalde posesionado de manera irregular
Jorge Leonardo Naranjo	En contra	
Jorge Luis Feijoó Valarezo	A favor	Alcalde quien da su voto dirimente

(...)

Ante estas acciones llevadas a cabo por el alcalde del GAD Paltas, con apoyo de un solo concejal principal y una concejala suplente, que fueron en desmedro de mis derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, así como a la seguridad jurídica al aplicar de manera retroactiva y sin razón la reforma a una ordenanza que lo único que buscaba era impedir el desarrollo de mis funciones, procedí a presentar una acción de protección, la misma que fue signada con el No. 11314-2021-00100. En sentencia de segunda instancia fue declarada la vulneración a mis derechos constitucionales, ordenada mi restitución al cargo de vicealcaldesa y además declarada nula la cesación de funciones y la elección de otro vicealcalde (...).

Si hago referencia a este proceso señor/a juez/a, es debido a todas las expresiones de violencia política vertidas dentro del mismo. El Dr. Joffre Humberto Valarezo en calidad de Procurador Síndico ejerció la defensa por el señor Alcalde, en su contestación a la acción de protección manifiesta entre otras cosas que se han visto obligados a actuar así porque soy una persona con la que es imposible trabajar, jamás niega la vulneración de derechos.

(...)

El proceder del alcalde Feijoó fue de conocimiento público en mi contra, así como sus actitudes propias de un gobernante autoritario, han ocasionado que en ejercicio de sus derechos políticos, el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez inició un proceso para la revocatoria de mandato por incumplimiento de funciones, en contra del señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, alcalde del cantón Paltas, el señor Francisco José



**Sentencia**

**CAUSA No. 026-2022-TCE**

Mora Sanmartín en calidad de concejal principal y la señora Yovanna del Carmen Quevedo Serrano, concejala suplente. Este proceso fue negado por el CNE (...) por esta razón presentó un recurso subjetivo ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de esta resolución, mismo que fue sorteado con el número de causa 861-2021-TCE.

(...)

Luego de analizar punto por punto lo propuesto por el recurrente, la jueza (Dra. Patricia Guaicha Rivera) termina su análisis respecto al incumplimiento de funciones del señor Jorge Luis Feijoó Valarezo concluyendo que existe duda razonable acerca de las prácticas realizadas por el señor Feijoó en contra de la compareciente Yennifer Nathalia López Córdova que constituyen violencia política (...)

En la parte resolutive de la sentencia se dispone además el inicio de una investigación de oficio por parte del Tribunal Contencioso Electoral.

**(...) Delegación a otros funcionarios en asuntos que le competen a la Vicealcaldía**

Según la letra a) del artículo 62 del COOTAD, el vicecalde o vicealcaldesa tiene atribución para “subrogar al alcalde o alcaldesa, en caso de ausencia temporal mayor a tres días y durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva el o la vicealcaldesa asumirá hasta terminar el periodo”.

Sin embargo, en razón de que, para el alcalde Feijoó no existe autoridad superior a la suya, cumplió con la formalidad de restituirme a mi cargo de vicealcaldesa, misma que no ha sido materializada, pues el señor sigue empeñado en impedirme hacer uso del cargo legalmente adquirido, llegando a asignar como su reemplazo a otro concejal para sus ausencias temporales. De esta manera sigue ejerciendo violencia política en mi contra a pesar de tener una sentencia constitucional y una sentencia del TCE que ordena la investigación de sus actuaciones como violencia política.

Señor/a juez/a, debo indicar que los hechos arriba descritos no son los únicos en los que he sido víctima de violencia política por parte del señor Feijoó. En la sesión ordinaria de Concejo de 06 de junio de 2019, se conforma la Comisión de Ornato y Patrimonio Cultural, misma de la que formo parte. Fui nombrada como Vicepresidenta de dicha Comisión en la que el presidente es el concejal William Balcázar Vargas.

Dentro del reclamo administrativo presentado por la señora Yuleidi Jazmín Guajala Torres, el presidente de la Comisión manifestó a sus integrantes estar incurso en conflicto de intereses para poder presidir la Junta de Ornato que debe resolver dicho reclamo, por lo que se excusaba y además comunicó este particular al alcalde.

Para sorpresa de todas y todos los miembros de la Comisión, el alcalde emite la resolución administrativa Nro. 31-A-GADCP-2020, en donde me niega la posibilidad de ejercer la presidencia como corresponde, de la siguiente manera:

*“Art. 1.- Aceptar la excusa presentada por el Concejal William Balcázar Vargas para que presida la Sesión de la Junta de Ornato en el reclamo administrativo de la señora Yuleidi Jazmín Guajala Torres, por cuanto el*



**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

*concejal Balcázar Vargas señala en su petitorio que existe conflicto de intereses en el presente reclamo administrativo.*

*Art. 2.- Designar al concejal Ing. José Mora Sanmartín, para que presida la sesión de la Junta de Ornato, en el reclamo administrativo de la señora Yuleidi Jazmín Guajala Torres (...)."*

**Sobre la falta de acceso a bienes públicos y otros recursos para el adecuado cumplimiento de mis responsabilidades**

Con fecha 06 de julio de 2021, mediante Oficio Nro. 0558-A-GADC-PALTAS-2021 se me envía una copia de la comunicación dirigida al señor guardalmacén municipal, en la que se dispone la reubicación de la oficina de concejales en la que me encontraba.

Este cambio de oficinas jamás fue discutido por el Concejo Municipal, la única razón para que se diera es justamente haberle resultado incómoda mi presencia en el Municipio al Alcalde, además ordena el traslado de los concejales que de una u otra manera han manifestado su apoyo a la compareciente frente a las actitudes arbitrarias del señor Feijoó.

**Sobre las expresiones de descrédito en distintos medios de comunicación**

No conforme con todo lo manifestado, el señor alcalde lleva de manera constante realizando expresiones de descrédito en mi contra, adicional a eso, trata de disminuir mi participación ante la ciudadanía y confundir al soberano sobre mis funciones, razón por la cual adjunto 52 links en donde se puede encontrar las expresiones públicas que hace el señor Feijoó con la intención de perjudicarme, así como se evidencia la constante discriminación de participación en actos públicos en los que no me permite participar (la denunciante refiere un total de 52 links)

**Preceptos legales vulnerados**

De conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia la violencia política de género "es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos (...) Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades".

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político: (...) 10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer; impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad".

Por otro lado, es fundamental insistir que la Convención Belem Do Pará reconoce que "Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos



**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

humanos". En este sentido, como parte de la Convención, el Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belem Do Pará (MESECVI), en el año 2015, impulsó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las mujeres, donde reconoce que la violencia simbólica ejercida en la esfera política afecta el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

(...)

Consecuentemente, la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, establece como una infracción muy grave en el artículo 279 numeral 14 el "incurrir en actos de violencia política de género", los cuales "serán sancionados con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años".

(...)

Por lo que los preceptos legales que en conjunto se encuentran vulnerados son el artículo 66 numeral 3 literal b) de la Constitución de la República que resalta el derecho a vivir una vida libre de violencia en lo público y en lo privado, artículo 61, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la misma Norma Suprema, y artículo 11 numeral 2.

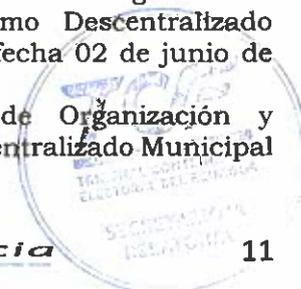
Adicional se encuentran vulnerados los artículos 7 del Código Civil, artículo 11 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paltas sin reformas, aprobada en fecha 02 de junio de 2014, artículos 61 y 62 del COOTAD.

**Medios de prueba**

Como prueba a mi favor me permito anunciar lo siguiente:

**Prueba documental**

1. Copia certificada del Acta de la sesión inaugural y/o constitución del nuevo Concejo del GAD Municipal de Paltas.
2. Copias certificadas de la sentencia de segunda instancia de la acción de protección resuelta por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, signada con el número 11314-2021-00100 de fecha 06 de agosto de 2021, misma que se encuentra ejecutoriada a la presente fecha.
3. Copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia del Recurso Subjetivo signado con el número 861-2021-TCE.
4. Copias certificadas de las actas de sesión extraordinaria de fechas 9, 10, 12, 15 y 17 de marzo de 2021, respectivamente.
5. Copias debidamente certificadas del Amicus Curiae presentado por la Defensoría del Pueblo dentro de la acción de protección signada con el número 11314-2021-00100.
6. Copias debidamente certificadas de la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paltas sin reformas, aprobada en fecha 02 de junio de 2014.
7. Copias debidamente certificadas de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paltas, sancionada el 15 de marzo de 2021.





**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

8. Copias debidamente certificadas de la sesión ordinaria del Concejo de 06 de junio de 2019, en la cual se conforma la Comisión de Ornato y Patrimonio Cultural, misma de la que formo parte y soy vicepresidenta.
9. Solicitud de acto administrativo urgente No. 52528-AA-FA-1, mediante el cual requiero a la Fiscalía la extracción y materialización de los videos de los que he adjuntado los links al presente petitorio, para lo cual solicito auxilio judicial en caso de que no sean entregados a tiempo para la tramitación de la presente denuncia.

**Prueba testimonial**

1. Ronald Xavier Freire Hidalgo con CC. 1103493308, quien será notificado a través de la casilla contencioso electoral que se me asigne y declarará acerca de su intervención en el debate para la aprobación de la reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paltas y el cambio de oficinas.
2. Jorge Leonardo Naranjo Pinta con CC. 1101722377, quien será notificado a través de la casilla contencioso electoral que se me asigne y declarará acerca de su intervención en el debate para la aprobación de la reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paltas y el cambio de oficinas.

**Petición concreta**

Por los hechos expuestos, solicito que mediante sentencia se declare lo siguiente:

1. “El señor Jorge Luis Feijoó Valarezo ha cometido la infracción electoral muy grave establecida en el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 280 numerales 10 y 11 del mismo cuerpo legal.
2. Máxima sanción establecida en el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia, determina la destitución del cargo y suspensión de derechos de participación por cuatro años.
3. El artículo 70 del Código de la Democracia establece en su último inciso que, “el Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimiento en materia electoral.
4. Como medidas de compensación (...) solicito ser indemnizada por los gastos en los que he tenido de incurrir en búsqueda de patrocinio legal tanto para la acción de protección como para la presente denuncia.
5. Como medidas de satisfacción solicito se emitan disculpas públicas por parte del GAD por las actuaciones de violencia política encabezadas por el alcalde Jorge Luis Feijoó Valarezo, así como se oficie a AME en donde se exija la capacitación sobre violencia política de género.
6. Como medida de no repetición solicito (...) se ordene a la Contraloría General del Estado la realización de un examen especial a los procesos contractuales de obra realizados desde el día der la ejecutoria de la sentencia con la que se da paso a la revocatoria de mandato, puesto que existe la presunción de manejos irregulares con la finalidad de afectar una próxima administración que deberán ser aclarados.”.

**3.2.- Contestación a la denuncia**

El denunciado, Jorge Luis Feijoó Valarezo, en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, mediante escrito



**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

presentado el 21 de marzo de 2022 (fojas 983 a 987), da contestación a la denuncia; y, en lo principal, expuso lo siguiente:

"(...) La denunciante afirma haberse cometido la infracción electoral muy grave establecida en el artículo 279 numeral 14 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 280 numerales 10 y 11 del mismo cuerpo legal.

(...)

PRIMERO.- Señor Juez, debo empezar indicando que, como un hombre respetuoso de las leyes, nunca y en honor a la verdad he cometido violencia política de género en contra de la denunciante.

SEGUNDO.- La denunciante fue electa Concejala del cantón Paltas y, en la primera sesión, con mi voto tanto como Alcalde, así como haciendo uso del voto dirimente, la elegimos Vicealcaldesa del cantón Paltas (Adjunto el acta de la sesión respectiva).

TERCERO.- Ella en su calidad de Vicealcaldesa fue encargada varias veces del despacho de la Alcaldía, incluso ha cobrado los valores que le corresponden por los encargos realizados (Adjunto oficios de encargo y la certificación del pago por dicho encargo).

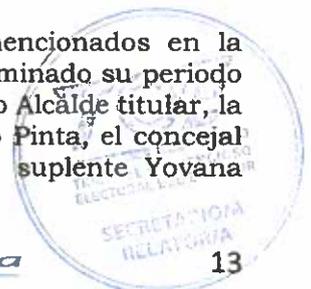
CUARTO.- Cuando en mi calidad de Alcalde convoque a las sesiones de Cabildo, le doy la disposición a la Secretaria que convoque a todos los señores concejales y se les adjunte toda la documentación necesaria para que sea por ellos analizadas y tomar las decisiones respectivas en la sesión. En las decisiones que se toma, la ahora denunciante, en todos los casos y siempre ha tomado su decisión personal, unas veces apoyando las iniciativas y otras veces en contra, pero siempre ha ejercido su derecho (Adjunto copias de varias sesiones de cabildo para demostrar lo referido).

QUINTO.- El acto materia de la denuncia, a decir de la misma denunciante, es la ilegal destitución de su cargo como Vicealcaldesa del cantón Paltas, el mismo que se desarrolló en una aplicación retroactiva de la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas.

5.1. En primer lugar, se procedió a realizar una consulta al Procurador General del Estado, a quien se le preguntó sobre el periodo que debe durar la Vicealcaldesa, quien contestó que ese periodo debe ser regulado por el mismos Municipios por medio de ordenanza.

5.2. El acto de dar por terminado el periodo de Vicealcaldesa de la denunciante, fue en sesión del cabildo, **NO LO HICE DE MANERA PERSONAL**, se trató, conoció y aprobó la reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas. En dicha reforma se estableció que el periodo de la Vicealcaldesa dure 16 meses.

5.3. Como la hoy denunciante había cumplido 16 meses mencionados en la ordenanza, se procedió, **EN SESIÓN DE CABILDO** a dar por terminado su periodo y a elegir al nuevo Vicealcalde. En dicha sesión intervino yo como Alcalde titular, la denunciante Yennifer López Córdova, el concejal Jorge Naranjo Pinta, el concejal Ronald Freire Hidalgo, el concejal José Mora y la concejala suplente Yovana Quevedo.





**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

En dicha sesión se podía legalmente reelegir a la concejala Yennifer López como Vicealcaldesa, pero conforme consta del acta de sesión, nadie la mocionó. Tampoco la concejala suplente Yovana Quevedo en su calidad de mujer fue mocionada para ocupar dicho cargo. El concejal José Mora fue mocionado y obtuvo los votos necesarios y se procedió a su designación (adjunto copia de la sesión respectiva y de la consulta absuelta por el Procurador General del Estado).

(...)

Después de algún tiempo la denunciante presenta una acción constitucional de protección, los jueces constitucionales dicen que efectivamente no se podía aplicar de manera retroactiva la reforma a la ordenanza y que por ello debe seguir la denunciante como Vicealcaldesa.

Una vez que nos notificaron legalmente con dicha resolución, de manera inmediata procedimos a cumplir lo resuelto, es decir, se le reintegró a la denunciante a las funciones de Vicealcaldesa, cargo que lo ocupa hasta la presente fecha (Adjunto la comunicación del cumplimiento de la sentencia).

Es decir, este hecho ya fue conocido y resuelto por los Jueces constitucionales, Unidad Judicial Multicompetente del cantón Paltas; y, en segunda instancia la Corte Provincial de Justicia de Loja; y, por su resolución la ahora denunciante está ejerciendo las funciones de Vicealcaldesa.

Existe el principio constitucional “no bis in bidem” (sic) regulado en el artículo 76 numeral 7, literal I (Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto).

SEXTO.- Conforme lo determina el COOTAD, las atribuciones del Alcalde y Vicealcalde están plenamente establecidas (el denunciado cita los artículos 60, 61 y 62 del COOTAD).

(...)

En mi calidad de Alcalde y primera autoridad del cantón, yo puedo delegar funciones a cualquier concejal. No he encargado la Alcaldía como maliciosamente se pretende hacer conocer. Si tengo que ausentarme, la ley dice que será el Vicealcalde quien me subrogue, pero no me he ausentado, simplemente he delegado funciones.

Es verdad que he participado en varios actos públicos en compañía de los concejales Ing. José Mora e Ing. William Balcázar, quienes están dispuestos al desarrollo de Paltas, no he invitado a los demás concejales, ya que siempre se oponen a lo organizado por la Alcaldía y el desarrollo de Paltas.

SÉPTIMO.- En esta parte vale preguntarse que (sic) es o que (sic) realmente busca la denunciante. Quiere que inmotivadamente y por cualquier medio se me destituya para ella ocupar el cargo de Alcalde. Su designación de Vicealcaldesa, así como su reemplazo no fue una designación personal que yo hice, fue en sesión de cabildo. Porque no denuncia a todo el cuerpo colegiado que intervino y tomó la decisión de cesarla. No lo hace, ya que su único afán es la Alcaldía.



**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

OCTAVO.- Con relación al hecho de haber dispuesto que todos los concejales ocupen otros espacios, ya que las oficinas necesitan arreglos, no fue ni ha sido direccionado a ella. Esa decisión se tomó ya que las oficinas que estaban ocupando tanto la denunciante, así como los demás concejales necesitan arreglos.

**NOVENO.- ANUNCIAR PRUEBA.-**

**9.1. Prueba documental**

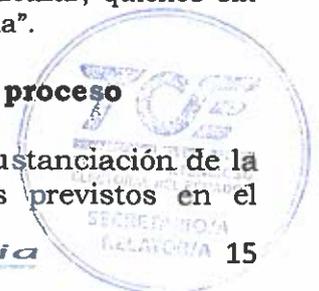
1. Copia certificada del acta inaugural y constitución del nuevo Concejo Cantonal de Paltas, de fecha 15 de mayo de 2019.
2. Copias certificadas de los Vales de pago, oficio y certificaciones de las subrogaciones canceladas a la señora Yennifer López en calidad de Alcaldesa Subrogante, en 85 fojas en cuaderno anillado.
3. Copias certificadas del libro de convocatorias a sesiones de Concejo, mediante convocatorias desde la 01 (sesión inaugural de fecha 13 de mayo de 2019, hasta la número 81 de fecha 03 de marzo de 2022).
4. Copias certificadas de las actas de sesiones de Concejo, desde el jueves 23 de mayo de 2019, hasta la fecha de cierre acta Nro. 46 del jueves 10 de diciembre de 2020.
5. Copias certificadas de las actas de sesiones de Concejo, desde Acta Nro. 47 del lunes 18 de enero de 2021, hasta Acta Nro. 75 del jueves 30 de diciembre de 2021.
6. Copias certificadas de diferentes oficios de delegaciones, entrega de documentación e invitaciones realizadas a la señora Yennifer López Vicealcaldesa y concejales del cantón Paltas, en 64 fojas.
7. Copias certificadas de la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, Registro Oficial Nro. 424, fecha de publicación RO, 5 de abril de 2011, páginas 47-50, en 03 fojas.
8. Copias certificadas de la consulta realizada al señor Procurador General del Estado, sobre el periodo de duración de Vicecalde o Vicealcaldesa, en 02 fojas.
9. Copias certificadas en 04 fojas, con las que se hace conocer al señor juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Paltas el cumplimiento de la sentencia de acción de protección signada con el número 11314-2021-00100, es decir que se le notifico (sic) a la señora Yennifer Nathalia López Córdova sobre su reintegración a las funciones de Vicealcaldesa de la municipalidad del cantón Paltas con fecha 13 de septiembre de 2021.

**9.2. Prueba testimonial**

1. Solicito se disponga mi declaración de parte en el momento de la audiencia.
2. Solicito la recepción de las declaraciones de los señores concejales Ing. Francisco José Mora Sanmartín, e Ing. William Balcázar, quienes sin notificación alguna concurrirán el día de la audiencia”.

**3.3. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso**

En primer lugar, este juzgador deja constancia de que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el





**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente; por lo cual, al no advertirse omisión de formalidades que pueda generar la nulidad del proceso, se declara su validez.

El debido proceso, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se lo identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal (Corte Interamericana de Derechos Humanos - Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117).

El debido proceso consagra diversas garantías en favor de las personas, entre ellas, las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

En la presente causa, se ha garantizado, tanto a la denunciante, como al denunciado, el ejercicio del derecho a la defensa, pues las partes han comparecido ante este órgano jurisdiccional sin restricciones de ninguna clase, han contado con la debida defensa técnica en la audiencia oral única de prueba y alegatos, han tenido la oportunidad de presentar los medios probatorios permitidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como han ejercido el derecho a replicar y contradecir las alegaciones y pruebas presentadas por la contraparte, de lo cual se infiere el respeto a las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

### **3.4. Análisis jurídico del caso**

A fin de resolver la presente causa, es necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados por aquellas; para el efecto, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿En qué consiste y de qué manera se manifiesta la infracción electoral de violencia política de género?; y, 2) ¿El denunciado, Jorge Luis Feijoó Valarezo, ha incurrido en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, el suscrito juez electoral efectuará el siguiente análisis:

#### **1) ¿En qué consiste y de qué manera se manifiesta la infracción electoral de violencia política de género?**

Es necesario, en primer lugar, definir lo que debemos entender como violencia política en razón del género; para el efecto, este juzgador acoge la definición expuesta en la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, que señala:



**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

*“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer (en razón de género), tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”<sup>1</sup>.*

En el ámbito internacional de la protección de los derechos humanos, es importante destacar la aprobación de la Convención Belem do Pará de 1994, a partir de la cual, América Latina y el Caribe han avanzado significativamente en la adopción de marcos legales orientados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por tanto, este tratado ha sido -en esta región- “un instrumento impulsor de la visibilización de la violencia histórica que sufren las mujeres en todos los ámbitos y, además, ha instalado la necesidad de que los Estados se comprometan al respecto, con el especial propósito de proteger los derechos humanos de este grupo social”<sup>2</sup>.

Así mismo es necesario hacer referencia al septuagésimo tercer periodo de sesiones de la Organización de Naciones Unidas (A/73/301)<sup>3</sup>, celebrado entre los meses de agosto y septiembre de 2018, en la cual la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencia, Dubravka Simonovic, presentó su Informe, con el que se abordó por primera vez en este organismo internacional el tema de la violencia contra las mujeres en política (VCMP), y se formuló varias conclusiones y recomendaciones, entre ellas, la contenida en el párrafo 79, que señala:

*“79. La Violencia Contra la Mujer en la Política, como todas las formas de violencia basada en el género, constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, prohibida por las normas internacionales de derechos humanos, en virtud de las cuales los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, ya sean cometidas por agentes estatales o no estatales. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de erradicar y prevenir los actos de violencia contra la mujer en la política”.*

A fin de guardar concordancia con las normas internacionales de protección de derechos humanos, en el caso concreto de las mujeres, nuestro país ha incluido en su ordenamiento jurídico electoral, a partir de la ley reformativa del Código de la Democracia, publicada en el R.O. -Suplemento- No. 134, de 3 de febrero de 2020, la tipificación de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, contenida en el numeral 14 del artículo 279 del citado cuerpo normativo.

<sup>1</sup> Dania Paola Ravel Cuevas; “Violencia política contra las mujeres en razón del género. Cifras y casos del Proceso Electoral 2017-2018” – Serie “Buen Gobierno” No. 25, pp. 1-20, 2018 – Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos A.C. – Ver en [http://revistabuengobierno.org/home/wp-content/uploads/2018/11/BG\\_25\\_1.pdf](http://revistabuengobierno.org/home/wp-content/uploads/2018/11/BG_25_1.pdf)

<sup>2</sup> Ver en “Violencia contra las mujeres en política en América Latina: Mapeo Legislativo y Proyectos Parlamentarios” – Comisión Interamericana de Mujeres OEA-CIM MESECVI / ONU MUJERES; año 2020 - pág. 9

<sup>3</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Asamblea General – Septuagésimo tercer periodo de sesiones, Tema 29 del programa provisional “Adelanto de la Mujer”.



**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

De otro lado, el artículo 280 del Código de la Democracia, en armonía con la doctrina y las normas internacionales de derechos humanos, define a la violencia política de género en los siguientes términos:

*“Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.*

*Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades (...).”*

La citada norma electoral tipifica una serie de conductas a través de las cuales se materializa la infracción de violencia política de género, y señala:

*“(...) Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas conductas, acciones u omisiones en contra de las mujeres, que basadas en su género, en el ámbito político:*

- 1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;*
- 2. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;*
- 3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;*
- 4. Dañen, en cualquier forma, material electoral de la campaña de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- 5. Proporcionen a los órganos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad de la candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;*
- 6. Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- 7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;*
- 8. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
- 9. Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- 10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*



**Sentencia**

**CAUSA No. 026-2022-TCE**

11. *Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;*
12. *Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación; y,*
13. *Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.”.*

Por tanto, queda claro cuáles son las acciones u omisiones previstas en el ordenamiento jurídico para ser consideradas como infracción electoral muy grave de violencia política de género, por lo cual este juzgador procederá a analizar la constancia procesal a fin de determinar la existencia o no de la infracción denunciada y la responsabilidad que se atribuye al presunto infractor.

**2) ¿El denunciado, Jorge Luis Feijoó Valarezo, ha incurrido en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?**

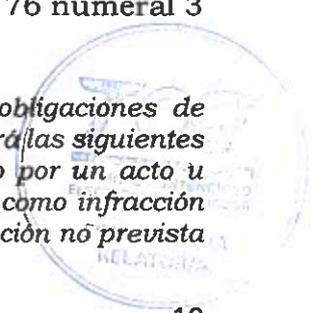
Se imputa al señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, provincia de Loja, la comisión de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, derivada de la destitución de la señora Yennifer Nathalia López Córdova de su cargo como Vicealcaldesa del cantón Paltas, en la sesión ordinaria del GAD municipal del cantón Paltas celebrada el 17 de marzo de 2021, hecho que la denunciante lo estima ilegal y que -afirma- “se desarrolló en una aplicación retroactiva de la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas.

Específicamente, la denunciante atribuye al denunciado, Jorge Luis Feijoó Valarezo, Alcalde del GAD municipal del cantón Paltas, la infracción de violencia política de género, tipificada en el artículo 279, numeral 14 del Código de la Democracia, y con fundamento en la causal 10 del artículo 280 ibídem; por tanto, el objeto de la presente causa se circunscribe al análisis de los hechos imputados en contra del denunciado, que constituye el asunto materia de la controversia.

**Sobre la materialidad de la infracción denunciada**

Para que un hecho u omisión sea considerado como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, lo que exige la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de legalidad, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”.*





**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

En relación al cargo imputado, las normas invocadas por la denunciante disponen lo siguiente:

**“Art. 279.-** Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 14. Incurrir en violencia política de género.”

**“Art. 280.-** Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

(...) 10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.”.

Al efecto, el suscrito juez considera pertinente identificar los hechos y más supuestos fácticos que antecedieron a la cesación de la denunciante de su cargo de Vicealcaldesa, en la sesión extraordinaria del GAD municipal del cantón Paltas del 17 de marzo de 2021, siendo aquellos los siguientes:

1. La ahora denunciante, Yennifer Nathalia López Córdova, fue electa Concejal Urbana del GAD municipal del cantón Paltas, en el proceso electoral del 24 de marzo de 2019, conforme se acredita con la credencial otorgada por la Junta Provincial Electoral de Loja, que obra a fojas 2.
2. En la sesión inaugural del GAD municipal del cantón Paltas, celebrada el 15 de mayo de 2019, la concejala Yennifer Nathalia López Córdova fue designada Vicealcaldesa, como consta del acta de dicha sesión, que obra de fojas 3 a 5.
3. Mediante Oficio No. 0434-A-GADM-PALTAS-2020, de 24 de julio de 2020, el Alcalde del cantón Paltas, dispone al doctor Joffre Valarezo Valdez, Procurador Síndico del GAD municipal, “se digne elaborar una reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, la misma que pondré a conocimiento y discusión del concejo para la aprobación o no de la misma” (fojas 32).



**Sentencia**

**CAUSA No. 026-2022-TCE**

4. Mediante Oficio No. 11774, de 24 de diciembre de 2020 (fojas 33 a 34 vta.), el Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, atendiendo la consulta formulada por el procurador síndico del GAD municipal del cantón Paltas, respecto de los periodos de duración de las funciones del Vicealcalde y de los concejales en las distintas Comisiones, y si se puede regular dichos periodos a través de ordenanza, emite su pronunciamiento señalando que corresponde al concejo municipal regular, mediante ordenanza, los periodos de duración, del cargo de Vicealcalde, así como de los concejales en las comisiones de los gobiernos descentralizados municipales.
5. En virtud de dicho pronunciamiento, el Concejo del GAD municipal del cantón Paltas, en dos debates, celebrados en sesiones extraordinarias de 10 de marzo de 2021 (fojas 15 a 19 vta.) y 12 de marzo de 2021 (fojas 20 a 24 vta.), aprobó la reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas (que obra de fojas 25 a 27), por la cual se dispone:

**“Artículo 1.-** *Elimínese el texto del artículo 11 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, por el siguiente:*

*“El concejo elegirá de su seno a un vicealcalde o vicealcaldesa, que durará dieciséis meses en sus funciones, sin perder su curul como concejal; y, por cuanto el vicealcalde o vicealcaldesa en funciones ha cumplido dieciséis meses en sus labores, de manera inmediata se elegirá a un nuevo vicealcalde o vicealcaldesa, para lo cual deberá contar con el apoyo de la mayoría simple del concejo municipal.*

*En ausencia del Vicealcalde o vicealcaldesa, le subrogará el delegado/a del Concejo a la Comisión de mesa, y en ausencia de éste, quien nombre el Concejo Municipal, que actuará única y exclusivamente mientras dure la ausencia del o la titular de la Vicealcaldía”*

**Artículo 2.-** *Agréguese como segundo inciso del artículo 14 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, lo siguiente:*

*“Las comisiones que integran cada miembro del Concejo Municipal, una vez cumplido con los dieciséis meses del periodo al que fueron elegidos podrán reestructurarse con respecto a su integración, para lo cual debe contar con el apoyo de la mayoría simple del Concejo Municipal”  
(...)*

**Disposición Transitoria**

*Una vez sancionada la presente reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, en primera sesión ordinaria, el Concejo Municipal de manera inmediata, se elegirá a un nuevo vicealcalde o vicealcaldesa. En la misma sesión ordinaria, se deberá reestructurar las comisiones que integran cada miembro del Concejo municipal, respetando el principio constitucional de alternabilidad”  
(...)*





**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

6. La reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas fue sancionada por el Alcalde del GAD municipal del cantón Paltas el 15 de marzo de 2021, como se advierte de fojas 27.
7. Al ser sancionada la reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, la abogada Yhulia Rosibel Díaz Tandazo, MSc., Secretaria General del GAD municipal, convocó a “sesión ordinaria virtual del Concejo Cantonal de Paltas”, a celebrarse el 17 de marzo de 2021 a las 10h00; para lo cual dicha convocatoria -que obra a fojas 9- hace constar en su orden del día, entre otros, el siguiente punto:

*“(...) 6. Cesación de funciones del Vicealcalde/sa; y, elección y posesión del vicealcalde o vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, de conformidad a lo previsto en la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas”.*

8. Celebrada la sesión de 17 de marzo de 2021, cuya acta obra de fojas 73 a 80 vta., se advierte que el concejo del GAD municipal, por mayoría simple, designó al concejal Francisco José Mora Sanmartín como Vicealcalde del citado gobierno municipal en reemplazo de la concejala Yennifer Nathalia López Córdova.

Por tanto, una vez identificados los antecedentes que derivaron en la celebración de la sesión ordinaria del 17 de marzo de 2021 del GAD municipal del cantón Paltas, en la cual se cesó en funciones a la vicealcaldesa, Yennifer Nathalia López Córdova, y se designó como Vicealcalde al concejal Francisco José Mora Sanmartín, corresponde a este juzgador analizar los hechos suscitados en dicha sesión del citado gobierno descentralizado.

De la revisión y análisis del acta de la referida sesión del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Paltas, misma que fue reproducida por la defensa técnica de la denunciante en la audiencia oral de prueba y alegatos, este juzgador advierte que se designó un nuevo Vicealcalde, con fundamento en la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, que dispone que el plazo de duración del ejercicio de la Vicealcaldía será de dieciséis meses.

La expedición de una ordenanza municipal o su reforma no constituye, *per se*, infracción alguna, pues dicha actividad es inherente a los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio de una de sus competencias señaladas en la ley; sin embargo, las disposiciones normativas contenidas en tales ordenanzas, deben guardar concordancia con las normas y principios constitucionales, y debe asegurarse el respeto de los derechos de las personas, pues de conformidad con el artículo 84 del texto constitucional, “en ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.



**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

Si bien la designación de un nuevo Vicealcalde del GAD municipal de Paltas, adoptada en la sesión de 17 de marzo de 2021, fue declarada violatoria de derechos constitucionales, por haberse aplicado -con efecto retroactivo- la norma reformativa a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, y fue dejada sin efecto mediante sentencia de segunda instancia, expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (fojas 109 a 126), dentro de la acción de protección No. 11314-2021-00100, propuesta por la concejala Yennifer López Córdova, ello no impide a este juzgador analizar la conducta atribuida al denunciado, respecto de la comisión de presunta infracción de carácter electoral, esto es, violencia política de género.

Analizado el contenido del acta de la sesión ordinaria del GAD municipal del cantón Paltas, de 17 de marzo de 2021, se advierte -a fojas 76 vta.- que, al tratar el sexto punto del orden del día: “Cesación de funciones del Vicealcalde/sa; y, elección y posesión del Vicealcalde o Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas de conformidad a lo previsto en la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas”, el denunciado Jorge Luis Feijó Valarezo, en su calidad de Alcalde manifiesta:

*“(…) Señora secretaria, señor asesor jurídico, señores concejales, con la potestad y la Ley que me permiten en calidad de Alcalde de Paltas electo por votación libre y democrática y recogiendo el sentir del conglomerado social me permito en la mañana de hoy, amparado en la Constitución de la República cesar en funciones a la actual vicealcaldesa y de esta forma solicito que se nombre de entre todos la dignidad de vicealcalde para que en lapso de tiempo en base a la ordenanza cumpla su reto que la historia nos imponga” (énfasis añadido).*

Es necesario señalar que, en los debates realizados previo a la aprobación de la reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, esto es en las sesiones extraordinarias de 10 de marzo de 2021 (fojas 10 a 15 vta.) y 12 de marzo de 2021 (fojas 20 a 24 vta.), el Alcalde fue advertido por los concejales acerca de la improcedencia de aplicar una norma jurídica en contravención del principio de irretroactividad de la ley, sin embargo de lo cual -asesorado por el Procurador Síndico municipal- continuó el trámite de reforma a la referida ordenanza, que culminó con una acción ilegal en contra de la concejala Vicealcaldesa, Yennifer Nathalia López Córdova, al cesarla de sus funciones en la sesión ordinaria del GAD municipal del cantón Paltas, celebrada el 17 de marzo de 2021, decisión arbitraria que tuvo por objeto y resultado impedir a la ahora denunciante el ejercicio de sus funciones y atribuciones que le son inherentes en calidad de Vicealcaldesa; más aún que, la cesación en funciones, hecha por el Alcalde denunciado, no fue sometida a votación y, por tanto, no ha contado con la aprobación del pleno del concejo, pues de la lectura del acta se advierte que, en relación al punto sexto del orden del día, consta a fojas 78 vta., lo siguiente:

**“(…) EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALTAS, CON TRES VOTOS A FAVOR MÁS VOTO**



**Sentencia**

**CAUSA No. 026-2022-TCE**

DIRIMIENTE DEL EJECUTIVO A FAVOR Y TRES EN CONTRA, RESUELVE:  
DESIGNAR COMO NUEVO VICEALCALDE AL SEÑOR CONCEJAL ING. MORA  
SANMARTÍN FRANCISCO JOSÉ, PROCEDIENDO DE ESTA MANERA A LA LEGAL  
POSESIÓN POR PARTE DEL SEÑOR ALCALDE DEL CANTÓN PALTAS, JORGE  
LUIS FEIJOÓ VALAREZO.”

Al respecto, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su artículo 60, establece las atribuciones de los Alcaldes o Alcaldesas, sin que conste entre aquellas la cesación del Vicealcalde o Vicealcaldesa, lo cual ratifica lo señalado por el suscrito juez, respecto de la cesación arbitraria e ilegal a la denunciante Yennifer Nathalia López Córdova del cargo de Vicealcaldesa del cantón Paltas, en la sesión ordinaria del GAD municipal de dicho cantón, celebrada el 17 de marzo de 2021.

Por tanto, se ha demostrado la materialidad de la infracción electoral prevista en el artículo 280, numeral 10 del Código de la Democracia, esto es,

“(…) aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político: (...) 10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad” (lo resaltado no corresponde al texto original).

**Sobre la responsabilidad del denunciado**

Respecto de la imputación que se hace al Alcalde del cantón Paltas, Jorge Luis Feijoó Valarezo, es necesario identificar las acciones u omisiones en que aquel haya incurrido, y las consecuencias jurídicas que de ello derivan, a fin de determinar su responsabilidad o no en la comisión de la infracción denunciada.

Al efecto, este juzgador electoral precisa lo siguiente:

- 1) El denunciado ejerce el cargo de Alcalde del GAD municipal del cantón Paltas, y fue el impulsor de la reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas; por tanto ostenta una posición de jerarquía en relación a la denunciante, Vicealcaldesa del citado gobierno descentralizado.
- 2) Una vez aprobada la reforma a la citada ordenanza, el Alcalde dispone la convocatoria a sesión ordinaria para el 17 de marzo de 2021, en la cual se trató entre otros, el siguiente punto del orden del día: “Sexto: Cesación de funciones del Vicealcalde/sa; y, elección y posesión del Vicealcalde o Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas de conformidad a lo previsto en la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas”. Ello a pesar de ser advertido de la improcedencia de aplicar una norma jurídica con efecto retroactivo.
- 3) En la sesión ordinaria del GAD municipal del cantón Paltas, celebrada el 17 de marzo de 2021, el Alcalde, Jorge Luis Feijoó Valarezo, decidió por su sola voluntad, sin someter a votación del pleno del concejo, cesar a la concejala



**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

Yennifer Nathalia López Córdova de su cargo de Vicealcaldesa, decisión arbitraria e ilegal, que tuvo como objeto y resultado acortar, suspender e impedir su accionar y el ejercicio de sus funciones, conforme lo tipifica el inciso segundo del artículo 280 del Código de la Democracia.

- 4) Y, como si lo señalado no fuera suficiente, en el Acta de la sesión ordinaria del GAD municipal del cantón Paltas, del 17 de marzo de 2021, se advierte que el Alcalde, al votar a favor de la moción de designar al concejal Francisco José Mora Sanmartín como Vicealcalde, dirige palabras de irrespeto en clara alusión a la denunciante Yennifer Nathalia López Córdova, que evidencian agresión verbal, lo cual se infiere de las siguientes expresiones (fojas 78):

*“(...) sé lo que tengo que hacer y sé a donde (sic) voy y sé por donde (sic) voy, el resto es paltomiño (sic), lloriqueo, el arribismo, alguien le resonó que quiere ser alcaldesa, láncese, ya mismo vienen las elecciones para ver como (sic) vamos...”.*

- 5) De lo expuesto, queda evidenciado el accionar del Alcalde del cantón Paltas, denunciado en esta causa, de impedir y restringir el ejercicio del cargo público para el cual fue designada la denunciante, esto es, cesarla arbitraria e ilegalmente del cargo de Vicealcaldesa del GAD municipal del cantón Paltas; por tanto, el denunciado incurre en la infracción muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 279 del Código de la Democracia, y de manera concreta en la causal 10 del artículo 280 ibidem, acción agravada por la agresión verbal dirigida en contra de la señora Yennifer Nathalia López Córdova, basadas en estereotipos de género y con frases irrespetuosas dirigidas a denigrar y menoscabar su imagen.

## **OTRAS CONSIDERACIONES**

### **Sobre la presunta vulneración del principio non bis in idem**

El Alcalde del GAD municipal del cantón Paltas, al contestar la denuncia incoada en su contra, manifiesta que el acto de destitución de la vicealcaldesa Yennifer ya ha sido resuelto por los jueces de la justicia constitucional, dentro de la acción de protección No. 11314-2021.-0100; y que, en tal virtud -afirma- la presente causa vulnera el principio “no bis in idem” (sic).

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra las denominadas garantías del debido proceso, y en el numeral 7, literal i) consagra que: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...)”, norma suprema que se fundamenta en el aforismo jurídico *non bis in idem*.

La doctora Paula Andrea Ramírez Barbosa, en su obra: “El principio non bis in idem como pilar fundamental del Estado de Derecho. Aspectos esenciales de su configuración” (Universidad Católica de Colombia, Revista Novum Jus, Vol. 2No. 1; año 2008 - pág. 107), citando a la doctrina española, manifiesta que el principio non bis in idem:

*“(...) determina una interdicción de la duplicidad de las sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad*



**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

*de que cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pudiera producirse se hagan con independencia (...) pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado...”*

Por su parte, el Tribunal Constitucional de Colombia, en la sentencia No. C-554-2001, ha dejado en claro que:

*“(...) La prohibición del non bis in idem no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden; tampoco que esos hechos sean apreciados desde perspectivas distintas. Pero sí conlleva que autoridades del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancione repetidamente la misma conducta (...)”*

Ahora bien, el acto de cesación de sus funciones a la Vicealcaldesa ha sido impugnado por la señora Yénifer Nathalia López Córdova ante los jueces de garantías constitucionales, mediante acción de protección, en la cual se declaró la vulneración de derechos constitucionales; sin embargo, ello no enerva la competencia del suscrito juzgador, pues dicho acto -arbitrario e ilegal- constituye además una infracción de carácter electoral que debe ser juzgada y sancionada de conformidad con la normativa contenida en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República consagra la prohibición de juzgar a una persona más de una vez, “por la misma causa y materia”, supuesto que no se cumple en la presente causa, pues si bien se ha juzgado y resuelto en sede constitucional un acto que fue declarado violatorio de derechos constitucionales, ese mismo acto produjo efectos de distinta naturaleza, que es objeto del presente proceso en otra materia (electoral), para lo cual -se reitera- el suscrito juez tiene competencia por mandato legal, de lo cual se concluye que no se ha afectado la garantía constitucional en referencia; y, en consecuencia, se desecha la alegación hecha por el denunciado.

**Respecto de la actuación del Concejo del GAD municipal del cantón Paltas en la cesación de funciones a la Vicealcaldesa**

Afirma el Alcalde denunciado que la cesación de funciones a la Vicealcaldesa del GAD municipal del cantón Paltas, en la sesión ordinaria de 17 de marzo de 2021, no fue una decisión personal, sino que fue adoptada por el Cabildo.

Al respecto este juzgador ratifica que, de la lectura del acta de la sesión ordinaria del Concejo del GAD municipal del cantón Paltas, efectuada el 17 de marzo de 2021, y que consta de fojas 73 a 80 vta., se advierte que el Alcalde Jorge Luis Feijoó Valarezo, manifestó: “(...) me permito en la mañana de hoy, amparado en la Constitución de la República cesar en funciones a la actual Vicealcaldesa”, lo que no fue puesto en consideración del Pleno del concejo cantonal, ni se sometió a debate y/o votación por parte del órgano legislativo y de fiscalización del GAD municipal de Paltas.



**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

Es decir, la autoridad denunciada cesó en funciones a la Vicealcaldesa por su sola voluntad, y no fue decisión del concejo municipal, como afirma; por tanto, esta alegación expuesta por el Alcalde del cantón Paltas deviene también en improcedente y no desvirtúa el cargo formulado en su contra.

**Respecto de la falta de moción para reelegir a la Vicealcaldesa**

Afirma además el denunciado que no ha incurrido en la infracción que se le imputa, pues en la sesión de 17 de marzo de 2021, “se podía legalmente reelegir a la Concejala Yénifer López como Vicealcaldesa, pero conforme consta del acta de sesión, nadie la mocionó”.

Conforme queda señalado en el presente fallo, el Alcalde del GAD municipal del cantón Paltas incurrió en un acto arbitrario e ilegal al cesar en funciones a la denunciante Yénifer López Córdova, impidiéndole el ejercicio del cargo y de las atribuciones que le son inherentes en calidad de Vicealcaldesa, además de haber inferido en su contra palabras irrespetuosas y ofensivas.

El hecho de que nadie haya “mocionado” la posibilidad de reelegir a la concejala Yénifer Nathalia López Córdova en el cargo de Vicealcaldesa, no es objeto de controversia en la presente causa, pues por un lado, no existía la obligación jurídica, de parte de los concejales del GAD municipal del cantón Paltas, para mocionar la reelección de la Vicealcaldesa, y de otro lado, ello de ninguna manera enerva la comisión de la infracción en la que incurrió el alcalde denunciado, pues la cesación arbitraria e ilegal de su funciones, constituye -de por sí- un acto de violencia política de género en contra de la denunciante.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.- ACEPTAR la denuncia** presentada por la señora Yénifer Nathalia López Córdova, en consecuencia, declarar que el señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, con cédula de ciudadanía No. 110217958-5, Alcalde del GAD municipal del cantón Paltas, ha adecuado su conducta en las infracciones electorales muy graves tipificadas en el artículo 279, numeral 14; y, 280, causal 10 del Código de la Democracia.

**SEGUNDO.- IMPONER al denunciado**, Jorge Luis Feijoó Valarezo, la sanción de destitución del cargo del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas; suspensión de los derechos de participación por el lapso de dos (02) años; y, multa por el valor de diez mil seiscientos veinticinco 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$ 10.625,00), equivalente a veinticinco (25) salarios básicos unificados para el trabajador en general, de conformidad con el primer inciso del artículo 279 del Código de la Democracia.



**Sentencia**

**CAUSA No. 026-2022-TCE**

El pago de la multa impuesta, deberá ser efectuado en la Cuenta Multas, del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta días, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrarán por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

**TERCERO.- A EFECTOS** del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiese con copias debidamente certificadas de la misma, a través de la Secretaría Relatora del despacho, a:

**3.1.** Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se registre la suspensión de derechos del denunciado, señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, con cédula de ciudadanía No. 110217958-5.

**3.2.** Al Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la destitución del denunciado, señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, con cédula de ciudadanía No. 110217958-5.

**CUARTO.- MEDIDAS DE REPARACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dispone las siguientes medidas de reparación:

**4.1. Disculpas públicas**, a costas del denunciado la cual será publicada en el diario de mayor circulación de la provincia de Loja, dentro del término de cinco (05) días.

**4.2. Publicación** del contenido íntegro de la presente sentencia en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, la cual deberá permanecer el lapso de treinta (30) días.

**4.3. Capacitación sobre violencia política de género**, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, dentro del término de treinta (30) días, realizará una capacitación dirigida a los ciudadanos paltenses en los que se incluirá de forma obligatoria a todos las y los servidores municipales del GAD.

Todas estas medidas de reparación serán cumplidas una vez ejecutoriada la presente sentencia, de lo cual se comunicará a este órgano de Justicia Electoral.

**QUINTO.- EJECUTORIADA** la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**SEXTO.- NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia:

**6.1.** A la denunciante, Yennifer Nathalia López Córdova, y a su abogada patrocinadora, en:

- Correo electrónico: [anakarengomezorozco@gmail.com](mailto:anakarengomezorozco@gmail.com)

- Casilla contencioso electoral: 038



**Sentencia**  
**CAUSA No. 026-2022-TCE**

**6.2.** Al denunciado, Jorge Luis Feijoó Valarezo, y a su patrocinador en:

- Correos electrónicos: [joffrehvalarezo5@gmail.com](mailto:joffrehvalarezo5@gmail.com)  
[alcaldiapaltas2019@gmail.com](mailto:alcaldiapaltas2019@gmail.com)  
[hmonterospaladines@hotmail.com](mailto:hmonterospaladines@hotmail.com)
- Casilla contencioso electoral No. 039.

**SÉPTIMO.- ACTÚE** la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretario Relatora titular del despacho.

**OCTAVO.- HÁGASE** conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual, [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec), página web institucional.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** **ñ** Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.**

**Lo que comunico para los fines pertinentes.**

Certifico, Quito, D.M., 22 de abril de 2022.

  
Dra. Consuelito Terán Gavilanes  
**SECRETARÍA RELATORA**



